

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 815-99-AA/TC  
LIMA  
EDGAR BARRÓN VARGAS

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, cuatro de mayo de dos mil

**VISTA:**

La Resolución de fecha dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve, expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, que concede el Recurso Extraordinario interpuesto por don Edgar Barrón Vargas, contra el Auto de Vista de fecha veintiséis de julio de mil novecientos noventa y nueve; y,

**ATENDIENDO A:**

1. Que, si bien es cierto que el artículo 367º del Código Procesal Civil establece la necesidad de acompañar el recibo de la tasa respectiva cuando ésta fuera exigible, pudiendo declarar inadmisibles o improcedentes la apelación si se advierte que no se han cumplido los requisitos para su concesión; también lo es que el artículo 7º de la Ley N.º 23506 de Hábeas Corpus y Amparo establece que “el Juez deberá suplir las deficiencias procesales en que incurra la parte reclamante”, como es el caso.
2. Que, siendo el presente proceso uno de Acción de Amparo, que, según afirma el demandante, es por violación de un derecho constitucional, la Sala debió disponer que previamente subsane la omisión del pago de la tasa judicial como lo dispone el artículo 24º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial modificado por la Ley N.º 26966, otorgándosele un plazo perentorio razonable para que cumpla con este requisito, vencido el cual resolverá el recurso impugnativo, lo que está previsto en el artículo 426º del Código Procesal Civil, en cuanto se refiere a la inadmisibilidad.
3. Que, siendo esto así, resulta de aplicación lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 42º de la Ley N.º 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**RESUELVE:**

Declarar **nulo** el Auto de Vista expedido por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha veintiséis de julio de mil novecientos noventa y nueve; y **nulo** todo lo actuado desde fojas ciento veinticuatro, a cuyo estado **manda** reponer la causa, debiendo la Sala resolver conforme a los fundamentos de la presente resolución y dispone la devolución de los autos.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ  
DÍAZ VALVERDE  
NUGENT  
GARCÍA MARCELO

JAM

**Lo que certifico:**  
Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR